

CONSTITUCIONALISMO LOCAL EN EL SIGLO XIX (1824–1857): LA CONSTITUCIÓN DE AGUASCALIENTES DE 1857

Local Constitutionalism in the Nineteenth Century (1824–1857): The 1857 Constitution of Aguascalientes

Claudio Antonio GRANADOS MACÍAS*
Universidad Autónoma de Aguascalientes, México
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4327-272X>

DOI: <https://doi.org/10.15174/cj.v15i30.577>

Sumario:

I. Introducción. II. De las reformas borbónicas a la creación del estado de Aguascalientes.
III. La constitución liberal de Aguascalientes de 1857. IV. Reflexiones finales. V. Bibliografía.

Resumen: A doscientos años de iniciado el constitucionalismo local en México con la expedición de las primeras cartas fundamentales de los estados, el territorio de lo que hoy es Aguascalientes quedó integrado al estado de Zacatecas como un partido de su división política en la Constitución de 1825 y como consecuencia de la última división territorial impulsada por las reformas borbónicas. A partir de ese momento se reactivó en Aguascalientes la histórica lucha política por alcanzar la autonomía de gobierno, alcanzada en 1835 cuando fue reconocido como departamento de la República, estatus que guardaría hasta 1847. Con la reinstauración de la norma fundamental de 1824 regresa a la jurisdicción de Zacatecas para, posteriormente, ser reconocido como un territorio autónomo en el último gobierno santanista. Tras la Revolución de Ayutla permanece en una condición ambigua, hasta que finalmente obtiene su carácter de entidad federativa en la Constitución Federal de 1857. Durante ese mismo año expidió su norma fundamental, cuyo texto guarda singularidades e incongruencias propias de la inexperiencia de un estado en formación.

Palabras clave: constitucionalismo local, cultura política y religión, primera constitución de Aguascalientes.

Abstract: Two hundred years after the emergence of local constitutionalism in Mexico with the issuance the first state constitutions of the States, the territory of Aguascalientes was integrated into the state of Zacatecas as one of its political districts within its political division in its 1825 constitution. This was a consequence of the last territorial division promoted by the Bourbon reforms. From that moment on, the long-standing political campaign for self-government to achieve autonomy was reactivated in Aguascalientes, which would be achieved in 1835 when it was recognized as a department of the Republic, a status it would maintain until 1847. With the reinstatement of the Constitution of 1824, it returned to the jurisdiction of Zacatecas, only to be recognized as an autonomous territory during Santa Anna's final administration. With the Revolution of Ayutla, its political status remained uncertain until it finally obtained its status as a

* Doctor en Ciencias Sociales y Humanidades; doctor en Derecho, profesor investigador del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes; miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores nivel I; Perfil PRODEP. Contacto: antonio.granados@edu.uaa.mx.

federal entity in the Federal Constitution of 1857, which adopted its own Constitution that same year. The text displays distinctive features as well as inconsistencies that reflect inexperience of a newly established state.

Keywords: local constitutionalism, political culture and religion, the first constitution of Aguascalientes.

I. Introducción

El artículo analiza la primera constitución del estado de Aguascalientes, norma que sintetiza los principios políticos fundamentales desarrollados en el marco de la construcción del Estado mexicano durante la primera mitad del siglo XIX. Este periodo estuvo marcado por la inestabilidad política, social, económica, lo que originó un entorno complejo, donde prevalecieron los rasgos de la vieja sociedad novohispana, pero también los esfuerzos por construir un país nuevo donde las luces del racionalismo ilustrado se plasmaran en el nuevo orden fundamental. Ello implicó seguir la ruta crítica establecida por las dos revoluciones del siglo XIX que implicaban, tanto eliminar la sociedad estamental basada en los fueros y privilegios de las corporaciones —a fin de establecer una sociedad basada en la igualdad ante la ley—, así como instaurar la división del poder mediante la reubicación del origen del poder estatal bajo un contrato social producto del pensamiento roussoiano, materializado en la constitución.

Para poder efectuar el estudio de los textos fundamentales locales en el marco del constitucionalismo mexicano —iniciado con la vigencia de la carta fundamental del 4 de octubre de 1824 y las constituciones locales subsecuentes de 1825— es preciso entender la composición social, intereses, pensamiento y organización del territorio de Aguascalientes en la última fase del periodo novohispano, en la Revolución de Independencia, y en las tres décadas posteriores a la instauración del Estado mexicano. Esta ruta metodológica nos permitirá comprender el proceso complejo que hubo detrás del reconocimiento de Aguascalientes como entidad federativa en la Constitución liberal de 1857.

En el primer apartado del texto abordamos las consecuencias que tuvo la expedición de las Ordenanzas de Intendentes en 1786, en las que Aguascalientes permaneció dentro de la jurisdicción de la Intendencia de Guadalajara. Esto no alteró la autonomía política que gozó prácticamente desde su fundación, sin embargo, las necesidades tributarias del reino llevaron a la anexión del territorio a la Intendencia de Zacatecas a principios del siglo XIX, lo que alteró la autonomía y las libertades de las que había gozado en la vieja Audiencia.

Posteriormente, con su incorporación a Zacatecas, la relación de la autoridad local con el nuevo centro de poder estuvo trastocada desde el inicio, situación que no escaló en virtud del proceso independentista. Este último alteró el orden político en la región durante la década que duró el proceso, que implicó enfrentar estancamiento económico y epidemias que perturbaron la vida de la comunidad. Consumada la independencia y reconocida la soberanía nacional, México pudo tener su primera constitución, con la que se estableció la división política territorial del país. Zacatecas, por su parte, ex-

pidió su Constitución en 1825, donde Aguascalientes se convirtió en un partido de su división política.

Desde esta realidad nacional, Aguascalientes emprendió y retomó un conjunto de acciones para recuperar la libertad y la autonomía política, consistentes en una serie de acuerdos y levantamientos que permitieron lograr este objetivo, que se materializó finalmente en la Constitución Federal de 1857. Dicha norma fundamental fue el punto de partida del proceso constituyente que dio origen a la primera constitución política local ese mismo año.

II. De las reformas borbónicas a la creación del estado de Aguascalientes

Durante los últimos cincuenta años de dominio peninsular, la región novogalaica sufrió cambios notables con la implementación de las reformas borbónicas, cuyo propósito fue establecer una nueva concepción de Estado, lo cual significaba retomar los atributos del poder real que se habían delegado en grupos y corporaciones, y asumir la dirección política, administrativa y económica del reino. Bajo este nuevo programa, había que establecer una nueva organización administrativa del Estado y de sus funcionarios. Para lo primero se adoptó el sistema de intendentes o gobernadores provinciales; respecto a la segunda meta, se realizó el reclutamiento de nuevos hombres en las filas de la clase media ilustrada y entre militares, preferentemente peninsulares. Otro de los propósitos fundamentales de la reforma fue incrementar la eficiencia para recaudar impuestos, y con ello, aumentar el financiamiento de la metrópoli desde Nueva España¹.

Bajo estas circunstancias Aguascalientes dejó de ser una Alcaldía Mayor para convertirse en una subdelegación dependiente de la intendencia de Guadalajara, relación que no modificó los intereses económicos, políticos y sociales que se mantuvieron desde la fundación de la Villa (1575), luego Alcaldía Mayor (1609). El gobierno local ejerció, desde su fundación, una autonomía gubernamental propia del modelo permitido por los Austrias, quienes establecieron una organización monárquica global desplegando su soberanía mediante un sistema de autonomías, ejecutadas por sus audiencias, desde donde las élites regionales y urbanas tomaban sus propias decisiones y defendían sus privilegios e intereses. La Corona nunca fue absoluta, sino que su poder dimanó de las múltiples negociaciones a las cuales se vio obligada por el sistema gubernamental, las circunstancias locales y la cultura política². Este modelo prevaleció desde la fundación de Aguascalientes hasta su anexión al territorio de la intendencia de Zacatecas en 1803³.

1 Florescano, Enrique y Menegus, Margarita, «La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico (1750-1808)» en *Historia general de México*, 13ª reimp., México, El Colegio de México, 2013, pp. 365 y 366.

2 González Esparza, Víctor Manuel, *Las reformas ovandinas en Nueva Galicia. La Audiencia de Guadalajara y la creación de un nuevo orden político, 1568-1605*, Aguascalientes, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2023, pp. 14-25.

3 De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Estructura jurídico-política de Aguascalientes (1575-1868)*, Aguascalientes, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, 2009, p. 56.

En cuanto a la relación con Zacatecas, desde el siglo xvii Aguascalientes desarrolló una vocación comercial que desempeñó un papel importante en el abasto e intercambio económico de dicho centro minero. Sin embargo, esta relación fue netamente económica: las autoridades no le reconocieron a Zacatecas primacía política alguna. Al contrario, entablaron una estrecha cercanía con Guadalajara, metrópoli lejana y complaciente, con la que los puntos de fricción eran mínimos, por no decir inexistentes. Sin embargo, los intereses de la hacienda pública y funcionarios de la región zacatecana insistieron en la conveniencia de que las subdelegaciones de Aguascalientes y Juchipila dejaran de pertenecer a la intendencia de Guadalajara, para facilitar el cumplimiento en el pago de los impuestos de los habitantes de estas subdelegaciones. En este sentido, en 1789 el intendente de Zacatecas, Felipe Cleere, envió una carta al virrey Revillagigedo, en donde le hizo saber la conveniencia de que Aguascalientes pasara a jurisdicción de Zacatecas como un modo de controlar mejor la evasión de impuestos y abusos del comercio en esa subdelegación⁴.

El virrey atendió la solicitud, y en 1790 elaboró un informe sobre el estado de las intendencias y propuso varias reformas, sugiriendo en ellas añadir a la intendencia de Zacatecas la subdelegación de Aguascalientes. El proyecto no prosperó en el Consejo de Indias, pero, ante la insistencia y las razones fiscales, en 1804⁵ se ordenó la incorporación de las subdelegaciones a la intendencia de Zacatecas. Lo señalado ocasionó el enojo de la élite de Aguascalientes, que vio trastocado su antiguo orden y su libertad para manejar los asuntos locales⁶.

Aguascalientes inició el siglo xix bajo una nueva realidad política que lesionaba sus intereses económicos y decisorios, con un equilibrio social frágil, donde el pueblo reaccionaba a veces con virulencia⁷. Iniciado el proceso independentista, ese mismo año la ciudad fue ocupada el 2 de noviembre por Rafael Iriarte, lugarteniente de Hidalgo en la región⁸. Durante la estancia de los insurgentes en Aguascalientes, se suscitó una tragedia de grandes proporciones que definió múltiples acontecimientos en la década de la Revolución, la cual estuvo salpicada por muertes y enfermedades. El 12 de diciembre, en la segunda calle de Tacuba de la ciudad, estallarían el polvorín insurgente instalado, provocando el deceso de 279 personas. Esto fue registrado en enero de 1811 por Ignacio José Rincón Gallardo, en el libro de defunciones. El número resultó prácticamente

4 *Ibidem*, p. 59.

5 El vencimiento de las deudas de España y las guerras europeas, requirieron mayores recursos a través de la consolidación de vales reales. Los vales reales fueron títulos de deuda pública que se colocaron entre los sectores de la población interesados en comprarlos. La corona ofreció a los compradores una comisión de 10%, así como intereses del 4% anual sobre el valor nominal de cada vale. Pero el Estado no solo utilizó los vales reales para obtener un préstamo en grandes cantidades de dinero, sino también como medio de pago, paralelamente a la moneda, para cubrir la escasez de circulante que había en España. La consolidación de vales reales en 1804 a América arriesgó la estabilidad política y social en los territorios ultramarinos. Véase: Von Gobseser, Gisela, «Dominación colonial. La consolidación de vales reales en Nueva España», *Historia Novohispana*, núm. 68, 2003, pp. 17-28.

6 De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *op. cit.*, pp. 59 y 60.

7 Como aconteció con la rebelión de indios de Jesús María en enero de 1810. Expediente: 34.6.4/1810/Fondo Judicial Penal/Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes.

8 Ríos Zúñiga, Rosalinda, «Insurgencia y marginalidad en la intendencia de Zacatecas, 1808-1821», en Carolina Ibarra, Ana (coord.), *La independencia en el septentrión de la Nueva España: Provincias internas e intendencias norteñas*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 2010, pp. 188 y 189.

equivalente a los fallecidos en una década con motivo de la guerra —313 personas— por fusilamiento en batalla, por asaltos de la hueste y otros hechos relacionados⁹.

Sumado a las consecuencias de la guerra, de enero a julio de 1815, la viruela asoló la jurisdicción de la subdelegación y cobró la vida de 369 personas. Solamente en Real de Asientos murieron 134 personas¹⁰. En Huejúcar (Calvillo) fallecieron 78 menores¹¹. Finalmente, la guerra, las enfermedades y la inestabilidad dejaron en un segundo plano las diferencias entre la capital de la intendencia y la subdelegación de Aguascalientes, pero concluida la contienda esas diferencias readquirieron su anterior virulencia y provocaron la separación de Aguascalientes así como su conversión en una nueva entidad política¹².

Consumada la independencia, tal como ocurrió en el resto del país, Aguascalientes se encontró entre proclamas, planes y manifiestos de grupos y facciones, que se mostraron inconformes con la manera en que el gobierno nacional estaba tratando tanto los problemas sociopolíticos del momento, como las aspiraciones e ideales en el contexto de darle sentido y orientación al Estado mexicano¹³. Las visiones fueron desde el inicio contradictorias; ya en las discusiones del constituyente de 1823 y 1824 se establecieron los intereses y antecedentes de los partidos políticos: yorkinos y escoceses; federalistas y centralistas; liberales y conservadores; monárquicos y republicanos¹⁴.

En el contexto del nuevo orden político del país, en junio de 1823 el proceso de organización interna del territorio de Zacatecas implicó que el cabildo de Aguascalientes se negara a atender un requerimiento de la Diputación Provincial. Poco después, en otro ejercicio de rebeldía al parecer influido por el clero, el cabildo se negó a jurar el reglamento provincial para la administración del estado. En julio de 1826 el sacerdote andaluz Mariano López Pimentel, predicó en el templo de San Diego «un sermón muy ultrajante y subversivo contra el gobierno federal». El discurso causó alarma entre los vecinos y llegó a oídos del gobernador de Zacatecas, quien se quejó con el obispo de Guadalajara y pidió poner freno a estos excesos. En esa misma época, arribó a Aguascalientes el general José María Lobato como comandante de la plaza y desató una campaña de impresos anónimos contra el espíritu recalcitrante que supuestamente seguía imperando en la localidad, manifestado en el hecho de que, en el convento de San Diego, en el propio Palacio del Cabildo y en otros sitios se conservaban escudos de armas con los que los reyes de España «premiaban» sus servicios a los nobles¹⁵.

9 Granados Macías, Claudio Antonio, *La revolución de independencia 1810-1821 a doscientos años de su consumación. Una visión confrontada desde los fondos judiciales y los registros parroquiales de Aguascalientes*, Aguascalientes, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2023, pp. 37-44.

10 En las razones asentadas en los libros de defunciones se señaló que, al parecer, el primer enfermo fue un hombre que no pudo ser identificado, consta en el registro de defunción: «yo el Bachiller Don José María Plascencia de licencia parroquial di sepultura eclesiástica a un pasajero de San Juan que no supo su nombre ni su calidad no se confesó falleció de viruelas y lo firmamos». Archivo de la parroquia de Asientos, Entierros, años 1814-1833, mayo de 1815, p. 186 frente.

11 Granados Macías, Claudio Antonio, *op. cit.*, pp. 73 y 74.

12 Gómez Serrano, Jesús y Delgado, Francisco Javier, *Aguascalientes. Historia breve*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, 2011, p. 97.

13 Iglesias González, Román, *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la independencia al México moderno*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1998, p. 13.

14 Granados Macías, Claudio Antonio, *op. cit.*, p. 78.

15 Gómez Serrano, Jesús y Delgado, Francisco Javier, *op. cit.*, p. 98.

Los habitantes de Aguascalientes, durante el periodo de 1808 a 1821, exaltaron en diversos actos a la monarquía y a Fernando VII, al que en prueba de lealtad le erigieron un busto, encargado a Manuel Tolsá, colocado en la gran columna de la plaza mayor¹⁶. El arquitecto Carl Nebel durante los años 1829 y 1834 recorrió el país, retratando la plaza mayor de Aguascalientes; en esta se podía apreciar la columna con la figura del rey, lo que significa que todavía en el periodo independiente continuaba exhibiéndose, mostrando por parte de sus habitantes cierta fidelidad hacia el monarca y sus instituciones¹⁷.

A principios de 1829, Francisco García Salinas tomó posesión como gobernador de Zacatecas, entre sus proyectos importantes estaba echar a andar un plan de secularización y desamortización de bienes de manos muertas, preámbulo del ideario federalista que fue aplicado posteriormente a través de las Leyes de Reforma. Las medidas recibieron el rechazo de la diócesis de Guadalajara, a la que pertenecía Zacatecas, por medio de la declaración de los involucrados en el proyecto como enemigos de la iglesia, lo que obligó a retirar la propuesta¹⁸.

En diciembre de 1829, con motivo de la proclamación del Plan de Xalapa, se pudo advertir lo arraigado que estaba en Aguascalientes el espíritu separatista. A pesar de los esfuerzos del presidente Guerrero, a su posterior caída, disuelto el pacto federal y entregados los estados a los golpistas (Bustamante), Zacatecas no había tomado partido por los alzados. Sin embargo, la ciudad de Aguascalientes, una de las más importantes del estado, adoptó los principios del Plan y con ello ató de manos al gobernador, quién se vio en el penoso trance de empezar la guerra por casa¹⁹.

Para finales de 1832, cuando se proclamó el Plan de Zavaleta²⁰, afloraron de nueva cuenta las discordias, durante el año siguiente, ante la creciente simpatía a los partidarios del centralismo y la publicación de toda clase de manifiestos. El más famoso de estos fue el de Cuernavaca, publicado el 25 de mayo de 1834, que se convirtió en la norma desde la cual Santa Anna justificaría su posterior actuación, permitiéndole deshacerse de los liberales y sus leyes²¹.

El gobernador García Salinas en una carta enviada al presidente Santa Anna en 1835, le señaló que ciertas medidas del gobierno eran «el fruto de ideas exaltadas»; pese a ello, Zacatecas aceptaba el plan de Cuernavaca como base para la reorganización de la república. Entre las medidas adoptadas ese año estaba la reducción de las milicias locales, sin embargo, Zacatecas fue el único estado que se negó a adoptar la medida,

16 De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *op. cit.*, p. 72.

17 Cabe la posibilidad que la obra retratada por el arquitecto alemán haya adicionado la figura, siguiendo lo narrado por los ciudadanos de la época cuando realizó la litografía, es así, que algún autor ha mencionado sobre las reproducciones que se efectuaron posteriormente sobre la litografía original que se trataba de una estatua de la libertad inventada por el autor. Véase: Aguilar Ochoa, Arturo, «La influencia de los artistas viajeros en la litografía mexicana (1837-1849)», *Anales del Instituto de Investigaciones Estéticas*, vol. XXII, núm. 76, 2000, pp. 113-142, disponible en: <https://doi.org/10.22201/iiie.18703062e.2000.76.1890>.

18 Gómez Serrano, Jesús y Delgado, Francisco Javier, *op. cit.*, p. 98.

19 *Ibidem*, p. 99.

20 Da fin a la revolución de 1832. Véase: Fowler, Will, «Convenio de Zavaleta», en *El pronunciamiento en el México Independiente 1821-1876*, Reino Unido, University of St Andrews, 2010, disponible en: <https://arts.st-andrews.ac.uk/pronunciamientos/getpdf.php?id=1383> (fecha de consulta: 3 de febrero de 2024).

21 Gómez Serrano, Jesús y Delgado, Francisco Javier, *Aguascalientes. Historia breve...*, p. 101.

instaurándose como el último reducto liberal y baluarte del federalismo. El gobernador Manuel González Cosío emprendió diversas negociaciones para evitar la reducción de la milicia, pero el intento no fructificó, dado que fue legalmente suprimida; esta situación lo impulsó a rebelarse contra el gobierno federal²².

Santa Anna llegó a México el 11 de abril de 1835 con el fin de ponerse a la cabeza del ejército que habría de marchar al norte. Mientras que en Zacatecas se alistaban para su defensa, el llamado a la milicia no fue acogido con entusiasmo en Aguascalientes, donde el ayuntamiento ignoraba la emergencia y se aprestaba para recibir a Santa Anna con regocijo y solemnidad. El viernes 1º de mayo el general y su ejército entraron triunfalmente en Aguascalientes, siendo objeto de grandes agasajos. Reunido el cabildo, el 2 de mayo aprobó una propuesta donde señalaban que la ciudad de Aguascalientes y sus municipalidades se emancipaban del estado de Zacatecas. El texto señalaba además que era su voluntad constituirse en territorio independiente, poniendo esta determinación en conocimiento de los poderes legislativo y ejecutivo de la unión, para su aprobación²³.

Agustín R. González señaló que en 1874, ya en su vejez, Santa Anna le comentó, en la ciudad de México, que recordaba sus simpatías por Aguascalientes desde antes que conociera a la población²⁴.

Derrotado Zacatecas el 11 de mayo de 1835, una de las sanciones de guerra impuestas fue la erección de Aguascalientes como territorio. Es así que el 21 de mayo, apenas diez días después de la batalla, se aprobó el dictamen a través del cual se reconocía al partido esa condición; dos días después, ambas cámaras aprobaron un decreto por medio del cual se ponía bajo conocimiento de las legislaturas de los estados la solicitud del cabildo hidrocálido a fin de que tuviera lugar su aprobación. Finalmente, el 30 de diciembre de 1836, en la ley que disponía la división del territorio nacional en departamentos, se estableció que Aguascalientes adquiriría la condición de departamento con el territorio que tenía en aquel momento. En junio de 1838, cuando se reformó esa ley, Aguascalientes fue considerado uno de los 24 departamentos en los que se dividió la república²⁵.

El periodo constitucional de la carta centralista de 1836 fue acompañado por un momento de inestabilidad política que desencadenó la revisión de la Ley Fundamental en 1842. Esto implicó la discusión respecto a la supresión del poder conservador, la forma de gobierno, las libertades y los derechos; como consecuencia de ello se desarrollaron dos proyectos de la Comisión de Reformas Constitucionales conocidos como los proyectos de la minoría, y de la mayoría; ninguno fructificó. El 19 de diciembre de ese año se disolvió el Congreso General, para dar paso a la creación de una Junta de Notables que adoptó el nombre de Junta Nacional Legislativa, la cual dio a luz otra constitución. Las Bases Orgánicas de esta, sancionadas el 12 de junio de 1843, mantuvieron el centralismo como modelo de administración territorial, respetando la condición de departamento de Aguascalientes²⁶.

22 *Ibidem*, p. 102.

23 *Ibidem*, pp. 104 y 105.

24 González, Agustín R., *Historia de Aguascalientes*, 2ª ed., tipografía de Francisco Antúnez, México, 1974, p. 75.

25 Gómez Serrano, Jesús y Delgado, Francisco Javier, *op. cit.*, p. 108.

26 Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1998*, 21ª ed., México, Porrúa, 1998, pp. 304-370.

En 1846, la invasión estadounidense provocó la toma de medidas urgentes, entre ellas, la convocatoria para reunir, el 6 de diciembre, el Congreso Nacional en la capital. Las sesiones efectuadas en los subsecuentes meses darían como resultado la promulgación, el 21 de mayo de 1847, de un acta de reformas a la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824. Esta última fue habilitada como Ley Fundamental y, con ella, se reestableció la vieja división política, lo que provocó la reincorporación de Aguascalientes al territorio de Zacatecas, con la consecuente pérdida de autonomía como departamento bajo el modelo centralista. Dicha anexión no fue aceptada, por lo que durante 1848 se produjo un conjunto de percances locales, que no pudieron ser resueltos con el uso de la fuerza; la resistencia se mantuvo latente, secundada por tumultos y combates menores que le permitieron al gobierno federal advertir la gravedad de la situación en Aguascalientes. Así, las autoridades del centro comisionaron al general Tomás Requena a negociar con los mandos locales, bajo la promesa de que el gobierno nacional no se opondría a la independencia de Aguascalientes, a condición de que se aceptase pertenecer a la jurisdicción de Zacatecas de derecho y de forma momentánea. La propuesta fue aceptada y, en los primeros días de enero de 1849, el licenciado Jesús Terán asumió el cargo de jefe político²⁷.

Con la renuncia de Mariano Arista y el regreso de Santa Anna al país, el general resolvió, respecto a la causa de Aguascalientes, respetar los deseos de sus vecinos y asegurar la autonomía de ese antiguo departamento²⁸. Por ello, las Bases para la Administración de la República, promulgadas el 23 de abril de 1853, señalaban en su sección tercera («Del gobierno interior»), artículo tercero, que las ciudades, pueblos y distritos que se hubieren separado de los estados a que pertenecían regresarían a su antigua jurisdicción, exceptuando de este mandamiento al partido de Aguascalientes²⁹.

El 10 de diciembre de 1853 se expidió un decreto que señalaba: «Artículo único. Se declara Departamento de la República el antiguo distrito de Aguascalientes, cuyo territorio será el mismo que tuvo a consecuencia de lo dispuesto por las leyes de 30 de diciembre de 1836 y 30 de junio de 1838³⁰».

Con el triunfo de la Revolución de Ayutla, la caída de Santa Anna y el regreso de los liberales al poder, se convocó a un Congreso Constituyente (1856-1857) que culminaría su función soberana con la expedición de la Carta Fundamental del 5 de febrero de 1857. En sus discusiones y deliberaciones sobre la división del territorio interior de la República Mexicana, no se cuestionó que Aguascalientes se convirtiera en una entidad federativa.

Dentro de los debates del Constituyente, en su sesión de 9 de diciembre de 1856, fue leído el proyecto de división del territorio nacional; el Congreso aprobó, con 58 votos a favor y 29 en contra, el artículo 43 que en su primer párrafo señalaba:

27 Gómez Serrano, Jesús y Delgado, Francisco Javier, *op. cit.*, p. 130.

28 *Ibidem*, p. 132.

29 Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 484.

30 De los Santos Olivo, Isidro, *Aguascalientes. Historia de las instituciones jurídicas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Senado de la República, 2010, p. 133.

Art. 43.- Las partes integrantes de la Federación, son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el territorio de Tepic, formado por el 7°. Cantón del Estado de Jalisco y el de Quintana Roo³¹.

Cabe destacar que, previo a la aprobación de la división política, en la sesión de 26 de noviembre se dio lectura al dictamen de la Comisión de División Territorial, presentado al Congreso; en este resalta lo tratado en torno a Aguascalientes que citamos:

Señor:

Comprendiendo nuestra soberanía que la revolución de Ayutla está destinada a preparar uno de esos cambios radicales y necesarios que deciden el porvenir de un pueblo procurando por lo mismo elevarse a la altura de las circunstancias sobreponiéndose a las vicisitudes de la situación [...]. Entre los vicios de nuestra organización política reclama preferentemente la atención del legislador la división actual del territorio, puesto que la diversidad entre las demarcaciones administrativas, judiciales y religiosas, la circunstancia de encontrarse confundidos los límites políticos, e indeterminados los naturales, la posición excéntrica de algunas localidades respecto de sus capitales [...] Aguascalientes y Querétaro. Su población para el año entrante, computada sobre la que tenían en 1846 y teniendo en cuenta el movimiento anual, puede llegar hasta unos 80 355 habitantes³², que es el número que exige el artículo constitucional.

[...] Art. 51³³, Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Nuevo León y Coahuila, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y el territorio de Baja California, conservarán sus límites actuales³⁴.

31 Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, reimp., México, Senado de la República, 2007, pp. 330-334.

32 La población del departamento de Aguascalientes en 1837 era de 69 693 habitantes y para 1861 la entidad federativa tenía 86 578 habitantes. Véase: Gómez Serrano, Jesús, «El siglo XIX y el porfiriato», en *Breve historia de Aguascalientes*, 2ª reimp., México, el Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 80 y 131.

33 El artículo 51 del proyecto fue finalmente aprobado como el numeral 44 de la Constitución de 1857.

34 Zarco, Francisco, *op. cit.*, pp. 335-341.

Imagen I. Caricatura *Un enigma embrollado*³⁵



Fuente: Caricatura mexicana de combate 1829-1872³⁶

III. La constitución liberal de Aguascalientes de 1857

La crisis de gobernabilidad del país durante el periodo de 1854-1857, la continuada inestabilidad de las instituciones políticas, la inseguridad de un mundo contradictorio y la notoria insuficiencia del Estado hicieron que los documentos fundamentales fueran nulificados al poco tiempo de su expedición, como se ha expuesto. Las revoluciones, asonadas y motines, el predominio de intereses personales, dictaduras y cacicazgos prepararon el caldo de la incertidumbre y desconfianza sobre el diseño institucional más conveniente al país. Al respecto, señalaba Emilio Rabasa que, antes de 1867, todas las revoluciones tenían por base el desconocimiento de la Constitución vigente; en

35 Por decisión del equipo editorial, y con el único fin de mejorar la resolución para su salida impresa/digital, la imagen original remitida por el autor fue procesada mediante el algoritmo Gemini, «Mejorar la calidad de la imagen, sin alterar su contenido, por favor», Gemini 1.5 Pro, 22 de junio de 2026, disponible en: <https://gemini.google.com/>. Esta intervención técnica no altera en ningún sentido el contenido, los textos ni la composición de la fuente histórica.

36 Barajas, Rafael, *La historia de un país en caricatura. Caricatura mexicana de combate 1829-1872*, México, CONACULTA, 2000, p. 180.

cambio, de entonces a la fecha, todas las revueltas la han invocado³⁷. Los posteriores levantamientos y revoluciones del resto del siglo XIX y las del primer tercio del XX, seguirían ese camino.

Román Iglesias compiló 135 planes, manifiestos y pronunciamientos de caudillos, grupos y corporaciones de todo tipo que se originaron en todos los rincones del país entre 1812 y febrero de 1857³⁸ (los cuales corroboran lo manifestado por Rabasa en su estudio sobre *La constitución y la dictadura*)³⁹. Algunos de ellos tan exóticos como el Plan de la Monarquía Indígena —proclamada por los curas Don Carlos Tepisteco Abad y Don Epigmenio de la Piedra, de 2 de febrero de 1834—, el cual proponía adoptar la monarquía moderada, convocar un congreso constituyente para crear una constitución en un periodo de seis meses y encargar a este nombrar un emperador electo entre doce jóvenes célibes, nacidos en el territorio nacional y que acreditasen ser descendientes del emperador Moctezuma⁴⁰.

Como resultado de la Revolución de Ayutla nació la Constitución federal de 1857, la que parecía traer finalmente el cimiento definitivo de la arquitectura institucional mexicana. Con la expedición de la Carta Magna, venía la obligación de establecer un orden constitucional interior; así, la Constitución Política local tenía que ser concebida en armonía con la general, en atención al principio de supremacía y a fin de evitar la invasión de competencias del gobierno central federal, ahora resguardadas por la garantía constitucional que brindaban el juicio de amparo y otras facultades de control ejercidas por el Poder Legislativo Federal⁴¹.

Promulgada la norma general, se lanzó la convocatoria para elegir autoridades federales y locales, desde el presidente de la República, gobernador, diputados y magistrados estatales. En Aguascalientes fueron electos los diputados liberales Antonio Rayón, José María Chávez, Isidro Calera, Jesús Macías, Esteban Ávila, Jesús Carrión, Manuel Cardona y Juan G. Alcázar, que ejercieron funciones constituyentes. La comisión encargada de elaborar el proyecto de Constitución quedó integrada por Isidro Calera y Esteban Ávila, no obstante Calera permitió que el joven Ávila⁴² fuera el verdadero autor del proyecto que, según la crítica de la época, era una vil copia de la de Zacatecas⁴³.

La Constitución aprobada por el Constituyente local fue promulgada el 23 de octubre de 1857, bajo el título de *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de*

37 Rabasa, Emilio, *La constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, 8ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 110.

38 Iglesias, Román, *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la independencia al México moderno, 1812-1940*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, pp. 993-1001.

39 Rabasa, Emilio, *op. cit.*, pp. 74 y 75.

40 Iglesias, Román, *op. cit.*, p. 75.

41 Granados Macías, Claudio Antonio, «El constitucionalismo liberal de Aguascalientes: de la Revolución de Ayutla a la restauración de la República», en López Libreros, José Manuel (coord.), *Constitución Política de Aguascalientes. Reflexiones jurídicas tras un rumbo centenario*, Aguascalientes, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2018, pp. 45 y 46.

42 Treinta años.

43 Delgado Aguilar, Francisco Javier, *et al.*, *Historia del Congreso del Estado de Aguascalientes (1835-1950)*, Aguascalientes, México, Gobierno del Estado de Aguascalientes, 2007, p. 25; González, Agustín R., *Historia de Aguascalientes...*, p. 154.

Aguascalientes. El texto se integró con 110 artículos divididos en nueve títulos. En su contenido resalta la reproducción de los derechos humanos contemplados por el título primero, sección primera, de la Constitución nacional, los cuales fueron ubicados a su vez en su título primero de las disposiciones preliminares.

Llama la atención que en el preámbulo de la Constitución de Aguascalientes se hace la siguiente invocación: «El Congreso Constituyente del Estado libre y soberano de Aguascalientes, invocando el Santo Nombre de Dios, y usando de las facultades de que se halla investido, ha sancionado para su gobierno la siguiente Constitución política»⁴⁴. El manto del Estado religioso todavía penetraba la conciencia de las autoridades del país; la invocación se encuentra también en el texto de la norma suprema federal y en las de otras entidades federativas como la de Tlaxcala y Zacatecas⁴⁵. Se advierte, en este sentido, que la naturaleza conservadora de la sociedad aguascaliente y de los constituyentes que redactaron y aprobaron el proyecto, los llevó a circunscribir, en el capítulo tercero, artículo 5º, lo siguiente: «La Religión del Estado de Aguascalientes es la Católica, Apostólica, Romana». Sobre este particular, esto narra Agustín R. González:

Calera firmó lo que Ávila hacía, consecuentemente aquél con su propósito de no oponerse a nada. Uno obraba y otro dejaba obrar, y así estaban los dos en carácter. Sobre no pocas contradicciones en que incurría el proyecto, entrañaban principios no muy en consonancia con los de la época. No atreviéndose a sancionar la libertad de cultos, decía en su artículo 5º: ‘La religión del Estado es la católica, apostólica, romana’, pero no decía si con exclusión de otra: refería ese artículo un hecho, y esto disgustó a tirios y a troyanos⁴⁶.

Derivado de lo anterior, la primera constitución local incurrió en vicios de constitucionalidad, al contrariar varios de los principios estipulados en el pacto federal. Por ejemplo, el artículo 41 federal ordenaba: «El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal». En congruencia con esta norma, el artículo 126 contemplaba el principio de supremacía constitucional, la jerarquía normativa y el control difuso de la constitución por parte de la judicatura local. Todo lo anterior relacionado con la libertad de culto contenida en el artículo 123 de la norma federal⁴⁷.

44 De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Estructura jurídico-política de Aguascalientes...*, p. 119.

45 La Constitución de Tlaxcala de octubre de 1857 señala en su preámbulo: «En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor y Supremo; legislador de la sociedad, el Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Tlaxcala [...]», de igual forma que la de Aguascalientes (art. 5º), en su artículo 2º señala: «La religión del Estado de Tlaxcala es la católica, apostólica romana». Véase: González Oropeza, Manuel, *Digesto constitucional mexicano. Tlaxcala*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, p. 103. En el caso de la Constitución Zacatecana en su preámbulo menciona: «En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo zacatecano [...]». Véase: González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, p. 217.

46 González, Agustín R., *Historia de Aguascalientes...*, p. 154.

47 Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México...*, pp. 607-628.

Los motivos que tuvo el Constituyente respecto a la religión dejan constancia de la influencia eclesiástica en la vida política local; dicha autoridad trascendió a una asamblea que estuvo formada mayormente por liberales. Circunstancias como la presión social ante la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y Eclesiásticas (conocida como Ley Lerdo o Ley de Manos Muertas), las discusiones en los ámbitos privado y público originadas por las publicaciones de la prensa sobre los debates del Constituyente federal en torno al establecimiento del Estado laico, el uso del púlpito para arengar a la población contra las medidas liberales y amenazar con la excomunión a los que se acogían a la normatividad, influyeron de manera decisiva en la redacción del texto fundamental.

Agustín R. González, quien vivió en aquella época, narra las circunstancias que enfrentaron los legisladores en los siguientes términos:

Calvillo se convirtió en enemigo intransigente del nuevo orden de cosas; solo D. José María Martínez Valdés afrontó allá la situación. Prevalció en aquella ciudad la influencia del padre D. José María Medina, personalmente apreciable, pero entonces apasionado por el bando conservador. No le llevaba, sin embargo, su anhelo por el triunfo de la reacción, hasta derramar la sangre o tolerar que se derramase. En un motín que tuvo lugar en Calvillo en contra de las leyes y de las autoridades, Medina salvó la vida al capitán D. Jesús Macías [...].

Entretanto llegó la semana mayor y las autoridades de Aguascalientes concurren a los actos del culto público. No habían faltado las predicaciones subversivas durante la cuaresma, ni las instigaciones reaccionarias en el sentido de la revuelta; pero la paz nada sufría aún [...]⁴⁸.

77

También se registraron algunos motines en los barrios de Triana y Ojo de Agua, en la ciudad de Aguascalientes, que fueron aplacados a sangre y fuego, logrando el orden en el territorio⁴⁹.

Entre los años de 1855 a 1864, el doctor Antonio Vélez Valle se desempeñó como cura propio de la parroquia de la Asunción de Aguascalientes. En ese periodo enfrentó la aplicación de la Ley Lerdo y, con ella, la desamortización de bienes de las corporaciones eclesiásticas. Don Pedro Espinosa y Dávalos, obispo de Guadalajara, turnó en julio de 1856 al Dr. Vélez la protesta contra ley para que la diera a conocer a los feligreses. Con esto la Iglesia se involucraba abiertamente contra las Leyes de Reforma y debió enfrentarse a los liberales jóvenes que aprobarían la constitución del 23 de octubre, quienes ya no se identificaban con la formación eclesiástica o militar y permanecían al margen de los fueros o privilegios; por esta razón, las amenazas de excomunión lanzadas contra la población desde el año 1856 no produjeron los efectos esperados.

Muchos parroquianos encontraron en la nueva legislación de desamortización de los bienes de manos muertas una oportunidad para construir o consolidar su patrimonio, dado que la ley señalaba que, en la enajenación de propiedad, la Iglesia debía

⁴⁸ González, Agustín R., *op. cit.*, pp. 226 y 227.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 228.

considerar primero a quienes la ocupaban como arrendatarios, y al denunciarlas se les tuviera como primeros en adquirir las fincas. Algunos feligreses no quisieron arriesgarse al enfrentamiento con la Iglesia; sin embargo, otros sí lo hicieron bajo la idea de conseguir el perdón divino posteriormente. Hay constancia de muchos casos archivados, como los de Fermín y Pantaleón Medina, Luciano Araujo, José Ma. Medina y Pedro Anguiano, quienes denunciaron propiedades eclesiásticas y solicitaron autorización para quedarse con ellas. Decían al obispo:

[...] hemos solicitado al Exmo. Sr. Gobernador del este Estado se tengan por vigentes nuestros derechos para el caso de, si vencido el plazo que señala la ley, hubiera algún denunciante, no pueda éste perjudicarnos en manera alguna por hallarse pendiente aún el final del resultado; y S. E. nos ha manifestado tener la mejor disposición para hacer lo que pueda en nuestro favor. Jamás hemos pretendido hacer uso de la ley, según se puede informar el Sr. Cura Párroco ante quienes hicimos nuestras solicitudes y se practicaron las diligencias respectivas, todo de conformidad con lo dispuesto por S. S. Ilma., y esta circunstancia nos hace esperar se digne atender nuestra humilde súplica⁵⁰.

El doctor Vélez realizó una férrea defensa de los bienes eclesiásticos en Aguascalientes, lo que le valió conflictuarse con las autoridades liberales y los propios arrendatarios de los bienes. Al consultar con el obispo de Guadalajara, el párroco preguntó si podría hacer alguna excepción —como considerarlos como excomulgados tolerados, y recibirlos a los sacramentos, según la Bula de Martino V *Ad scandal vitanda*—⁵¹, por la magnitud de fieles que caían en la tentación de denunciar los bienes. La respuesta del prelado fue negativa si no procedía la absolución, «porque los adjudicatarios denunciantes, autoridades, etc., han cooperado al despojo de los bienes eclesiásticos [...]; y en caso de muerte sepultar su cadáver en sagrado; aunque si se hace tendría Ud., la mayor prudencia y caridad para que no se llegue el caso de un conflicto»⁵².

Así, vemos por un lado el temor a la excomunión en una sociedad católica aún fiel al liderazgo de sus curas, pero también una oportunidad para los arrendatarios de incrementar el patrimonio con los bienes de la Iglesia, a la expectativa de una futura absolución de sus pecados y su readmisión a la comunión a través de la reconciliación. Por otro lado, se muestran unas autoridades ambivalentes en su discurso, entre el radicalismo liberal y la tolerancia a las creencias de una religión hegemónica, contradicción que se reflejó en el discurso institucional con la invocación divina en los textos constitucionales. Finalmente, el periodo de la Reforma nos legó el Estado laico y la necesaria separación de los asuntos públicos y religiosos, tal como lo señala el evangelio según

50 Gutiérrez Gutiérrez, José Antonio, *Historia de la Iglesia Católica en Aguascalientes. Parroquia de la Asunción de Aguascalientes*, Aguascalientes, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, Obispado de Aguascalientes, 1999, pp. 358-361.

51 Deben ser tolerados y evitar el escándalo, Tomás de Aquino en su *Summa Theologica*, desarrolla más acabadamente este criterio. Véase: Buela, Alberto, *Pensamiento de ruptura*, Buenos Aires, Theoria, 2008, p. 46, disponible en: https://www.ensayistas.org/antologia/XXA/buela/Pensamiento_de_ruptura.pdf (fecha de consulta: 2 de febrero de 2024).

52 Gutiérrez Gutiérrez, José Antonio, *op. cit.*, p. 361.

San Mateo en su capítulo XXII, versículo 21: «De César. Entonces les replicó (Jesús): Pues dad a César lo que es de César y a Dios lo que es de Dios»⁵³.

Por lo que respecta a otros apartados del texto constitucional, en el título primero, capítulo segundo, se encuentra la organización del territorio estatal, el cual quedó dividido en los partidos de Aguascalientes, Rincón de Romos, Asientos y Calvillo⁵⁴. El capítulo tercero, por su singularidad, ya lo hemos comentado; respecto al cuarto capítulo se reconocen los derechos y obligaciones de los habitantes del estado, consignados en la constitución general. También en este capítulo se determinan las obligaciones de los habitantes, y se integran los derechos político-electorales, la obligación de alistarse en la Guardia Nacional, desempeñar los cargos concejiles y contribuir para los gastos del estado, entre otros⁵⁵.

Al respecto, el texto federal señalaba en su artículo 34 que son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos (bajo tres supuestos: *ius soli*⁵⁶, *ius sanguinis*⁵⁷ y los naturalizados⁵⁸), reúnan los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados o veintiuno si no lo son [...] ⁵⁹. El texto local en su numeral 9° señala que son ciudadanos, los varones nacidos en el territorio del Estado y avecindados en él, los ciudadanos de los demás Estados y territorios de la federación, luego que sean vecinos y los extranjeros avecindados en el Estado e hijos de padres mexicanos, que no hayan perdido el derecho de ciudadanos de la federación⁶⁰.

El título segundo denominado «el Gobierno del Estado», reproduce de la norma federal la forma de gobierno, el régimen político y la división de poderes. Se consagra en ese momento la lucha por mantener la forma republicana de gobierno, bajo un régimen representativo popular consistente en lo que los ingleses llamaban una relación de confianza (*trust*) y los franceses *mandat représentatif*. Bajo este régimen representativo, el legislador goza de una irrestricta presunción de legitimidad en el ejercicio de su encargo, circunscrito a límites materiales y formales: los primeros establecidos en la norma

53 Torres Amat, Félix, La Sagrada Biblia. Traducida de la vulgata latina al español, trad. de Félix Torres Amat, Argentina, Editorial Suprema Argentina, 2000, p. 1133.

54 En el censo de población del departamento de Aguascalientes de 1837, la población se concentró en las jurisdicciones de los partidos de Aguascalientes (58.64%), Rincón de Romos (17.21%), Asientos (14.43%) y Calvillo (9.72%), como consecuencia, con la creación del Estado se siguieron los límites establecidos y su división interna de acuerdo a los diferentes decretos emitidos para su consolidación como departamento de la república, lo que se reflejó en su división interior en la Constitución en comento. Véase: Gómez Serrano, Jesús, «El siglo XIX y el porfiriato», en *Breve historia de Aguascalientes...*, p. 80.

55 De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Estructura jurídico-política de Aguascalientes...*, pp. 119 y 120.

56 Los nacidos en el territorio nacional. Artículo 30, fracción I, de la Ley Fundamental de 5 de febrero de 1857. Véase: Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México...*, p. 611.

57 Los hijos de padres mexicanos. Véase: Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México...*, p. 611.

58 Los que se naturalicen conforme a las leyes de la federación y los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que «no» manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. Artículo 30 fracciones II y III de la Ley Fundamental de 5 de febrero de 1857. Véase: Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México...*, p. 611.

59 *Ibidem*, p. 612.

60 González Oropeza, Manuel, *Digesto constitucional mexicano. Aguascalientes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, p. 83.

fundamental en el marco de sus atribuciones, mientras que los segundos impiden el ejercicio de sus facultades por procedimientos diferentes a los circunscritos en la Constitución y su marco reglamentario⁶¹. También resalta la consagración constitucional de la división de poderes como decisión política fundamental: esta no entendida como un mero mecanismo de ingeniería constitucional para evaluar el funcionamiento de la maquinaria estatal o detectar fricciones en los engranajes, sino una garantía, según Montesquieu, frente a la tendencia natural del poder al abuso si no se lo controla⁶².

El título tercero se refiere al Poder Legislativo, su composición, facultades y atribuciones, así como a la figura de la diputación permanente⁶³. Respecto a la composición del Congreso, la norma fundamental preveía que se integraría con un diputado por cada partido y su respectivo suplente. Para ello se tomó como base poblacional un legislador por cada diez mil habitantes; en el caso de los partidos con menos de diez mil pobladores, pero con al menos cinco mil habitantes, alcanzarían una representación en el congreso local⁶⁴. Bajo estas directrices, en julio de 1857, resultaron electos diputados propietarios: Antonio Rayón, José María Chávez, Isidro Calera, Jesús R. Macías, Esteban Ávila, Jesús Carrión, Manuel Cardona y Juan G. Alcázar⁶⁵.

Es importante resaltar que el Poder Legislativo define desde entonces sus rasgos de órgano unicameral —característica que conservan actualmente los congresos locales— y abandona el bicameralismo del modelo norteamericano estatal o de algunos casos locales en el siglo XIX⁶⁶.

Sobre la diputación permanente es importante resaltar que este órgano del Poder Legislativo tiene sus orígenes en la Constitución de Cádiz (artículos 157 a 159), luego se retomó en las Siete Leyes Constitucionales (artículos 57 y 58 de la tercera ley) y en las Bases Orgánicas (artículos 80 y 81); en la Carta Federal de 1824, se contempló la figura de un Consejo de Gobierno (artículos 113 a 116), con atribuciones similares a las de la diputación permanente de la legislación gaditana⁶⁷.

La diputación permanente se consagra en la Carta de Cádiz con el objeto de salvaguardar los interregnos⁶⁸ de la cámara, bien por vacación parlamentaria, bien por término de la legislatura. Sus facultades superaban con mucho las de un órgano de mera continuidad parlamentaria; constituía, en cambio, una pieza importante frente a los

61 Torres del Moral, Antonio, «El inicio del constitucionalismo español», *Corts: Anuario de derecho parlamentario. Dedicado a: Las Cortes de Cádiz*, núm. 26, año 2012, p. 177, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3927457.pdf> (fecha de consulta: 23 de febrero de 2025).

62 *Ibidem*, p. 175.

63 Capítulos I a V que comprendieron del artículo 18 al 53. Véase: Manuel González Oropeza, *Digesto constitucional mexicano. Aguascalientes...*, pp. 85-90.

64 *Ibidem*.

65 González, Agustín, R., *Historia de Aguascalientes...*, p. 152.

66 Yucatán y Oaxaca (1825), Durango (1826). Véase: Sistema de información legislativa, «Bicameralismo o bicameralismo», disponible en: <https://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=21> (fecha de consulta: 3 de marzo de 2025).

67 Valadés, Diego, «La Comisión Permanente del Congreso de la Unión», *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 113, t. XXIX, mayo-agosto 1979, p. 440.

68 Desde la praxis parlamentaria el interregno es el intervalo desde que se interrumpen hasta que se reanudan las sesiones de las Cortes o Cámaras. Véase: Real Academia Española de la Lengua, «interregno», *Diccionario de la lengua española*, 21ª ed., t. 6, Grimoso-Lulú, Argentina, Espasa, 2001, p. 876.

riesgos del despotismo. Este órgano parlamentario significó una verdadera aportación al constitucionalismo español y latinoamericano⁶⁹.

Respecto a la distribución de competencias entre la Federación y el Estado, la norma federal estableció la regla competencial en el artículo 117. En consonancia con ello, la Constitución local en el artículo 37 en su fracción XV (ubicado dentro de las facultades y atribuciones del Congreso), estableció la obligación de llevar la rectoría de la educación; el texto enmarcó la facultad de la siguiente manera:

Art. 37. Las facultades del Congreso son:

I. [...].

XV. Cuidar de la enseñanza, educación e ilustración del pueblo en todos sus ramos [...]⁷⁰.

El capítulo cuarto contempla la formación de leyes y su sanción. Cabe destacar una singularidad en la norma fundamental: la facultad otorgada en su artículo 40 a «los ciudadanos sean de la clase y condición que fueren» para presentar una iniciativa de ley ante el Congreso; es decir, la llamada iniciativa popular. La norma contempla, además, dicha para el propio Poder Legislativo, al titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos⁷¹.

Por su parte, el título cuarto regula al poder Ejecutivo y «administrativo del Estado». Destaca en su artículo 54 que el ejercicio del supremo poder se deposita en un individuo denominado Gobernador del Estado de Aguascalientes. Asimismo, contempla sus atribuciones y establece el gobierno político interior de los partidos, destacando la figura de los jefes políticos. Este cargo público se desarrolla a lo largo del siglo XIX y en los años previos a la expedición de la carta revolucionaria de 1917, la cual lo proscribió definitivamente de la organización constitucional y administrativa del Estado mexicano. El jefe político fue un funcionario de confianza de los gobernadores; en el caso de la carta que estamos analizando, se expidió para la reglamentación de la actividad y atribuciones el Reglamento Económico Político del Estado. Dicho reglamento señalaba que «el jefe era el conducto indispensable de comunicación entre los presidentes de los ayuntamientos y juntas municipales [...] para con el gobierno, excepto en los casos de queja contra los mismos jefes»; debía cuidar «bajo su más estrecha responsabilidad» que los ayuntamientos y juntas cumplieran con sus deberes y reglamentos internos, así como con las leyes y órdenes que el gobierno les comunicara. Se debía asegurar que las comisiones de los cabildos realizaran sus deberes y vigilar la «exacta recaudación de los fondos municipales»⁷².

69 Torres del Moral, Antonio, «El inicio del constitucionalismo español»..., p. 177.

70 González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, pp. 87 y 88.

71 De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Estructura jurídico-política de Aguascalientes...*, p. 121; González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, pp. 88 y 89.

72 Delgado Aguilar, Francisco Javier, *La desaparición de Jefes Políticos en Aguascalientes, 1867-1920. Tesis para obtener el grado de Maestro en Historia Moderna y Contemporánea*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2000, p. 7, disponible en: https://mora.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1018/241/1/MOR000067594%20La%20desaparici%C3%B3n%20de%20Jefes%20Pol%C3%ADticos%20en%20Aguascalientes_1867_1920.pdf (fecha de consulta: 22 de febrero de 2024).

De esta manera, el jefe político mantuvo el control de los ayuntamientos y juntas municipales, al tiempo que ejerció amplias facultades para supervisar y controlar a la población de sus partidos. Se encargaba también de cuidar la tranquilidad pública, nombrar agentes de policía, imponer multas, condenas a trabajo forzoso para obras públicas, cuidar el cumplimiento de las funciones judiciales de jueces de paz y alcaldes. Estos funcionarios duraban en su encargo cuatro años y su nombramiento era el resultado de una terna, de la cual el ejecutivo local designaba al que consideraba el más adecuado. Dado que no existía prohibición de reelección, estos servidores públicos se convirtieron en una extensión directa del poder del gobernador, para asegurar su hegemonía política en el estado⁷³.

En el título que estamos comentando, dentro de su capítulo tercero relativo al gobierno interior de los partidos, se regularon también las atribuciones de los ayuntamientos y juntas municipales (artículos 74 y 75).

El Poder Judicial se organiza y regula en el título quinto (artículos 76 a 93), donde se establecen sus principios rectores y estructura, encabezada por el Tribunal Supremo de Justicia. Este órgano se componía por tres magistrados electos popularmente —en una votación que se verificaba al día siguiente de la de gobernador— y contaba con juzgados de primera instancia y alcaldes que señale la ley⁷⁴. Particularmente destaca la facultad otorgada al tribunal para conocer de los recursos de fuerza y protección, los cuales constituían un procedimiento procesal de defensa frente a la jurisdicción eclesiástica (artículo 91, fracción III). En las constituciones posteriores, los recursos de fuerza quedaron sin vigencia, tras ser abrogados por la Ley de Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860⁷⁵.

En el título sexto contiene las bases de la hacienda pública del Estado (artículos 94 a 96), en el título séptimo se integra el apartado de responsabilidad de funcionarios públicos (artículos 97 a 104)⁷⁶, el cual incorporó el *impeachment* norteamericano adoptado en la norma federal. La figura del juicio político, tomada de las naciones anglosajonas, relevó al juicio de residencia castellano e indiano, todavía instaurado en los documentos fundamentales de la Revolución de Independencia, como la Constitución de Apatzingán (Artículos 212 a 231)⁷⁷. Este último procedimiento fue una herramienta de control que la Corona española usó durante el virreinato, para examinar el comportamiento de las autoridades al concluir su administración y mandato. No era necesariamente un proceso judicial punitivo, sino más bien una sana revisión a la que se sometía la actuación de los oficiales reales al término de su encargo o en cualquier momento por causas graves⁷⁸.

⁷³ *Ibidem*.

⁷⁴ En los comicios de julio de 1857 resultaron electos magistrados los licenciados D. Pedro E. López, D. Francisco de B. Jayme y D. Pedro P. Maldonado; desempeñaron los juzgados de primera instancia los licenciados D. Rafael Solana y D. Manuel Alonso. Véase: González, Agustín, R., *Historia de Aguascalientes...*, p. 152.

⁷⁵ De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Estructura jurídico-política de Aguascalientes...*, p. 124; González Oropeza, Manuel, *Digesto constitucional mexicano. Aguascalientes...*, pp. 93-95.

⁷⁶ González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, pp. 95 y 96.

⁷⁷ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1998...*, pp. 54-56.

⁷⁸ Granados Macías, Claudio Antonio y Gutiérrez Gutiérrez, José Antonio, «Felipe Manzo Robledo. Yo, Hernán Cortés: El juicio de residencia», *Ciencia Jurídica*, vol. 3, núm. 6, julio-diciembre, 2014, pp. 152 y 153, disponible en: <https://doi.org/10.15174/cj.v3i2.116>.

Por otro lado, el juicio político funciona como instrumento de limitación y control, asegura que un poder pueda controlar y vigilar a otros para impedir su desempeño arbitrario. Fue plasmado en la Constitución estadounidense de 1787 (artículo I, sección III, inciso c), y de ahí se transmitió a las posteriores constituciones latinoamericanas. Su propósito fue expuesto por Hamilton en *El Federalista* (núm. 65)⁷⁹. En su argumentación, el autor afirma que este juicio tenía exclusivamente como fin la destitución del servidor público y la inhabilitación para ocupar otro cargo en el futuro, en virtud de haber cometido una falta grave contra el orden constitucional⁸⁰. Este es el sentido que se adopta en nuestro texto constitucional.

El octavo título regula la Guardia Nacional (artículos 105 y 106)⁸¹, institución formada por el pueblo en armas. Todos los ciudadanos que contaran con determinada edad o aptitud física suficiente⁸², si las circunstancias lo exigiesen, debían acudir a integrar esta fuerza. Este cuerpo era instruido por la autoridad local, para defender y conservar la soberanía del país, así como la paz y el orden internos. Su antecedente formal lo encontramos en Francia, cuando el general María José Motier, marqués de La Fayette, después de la toma de La Bastilla, asumió el cargo de jefe de la Guardia Nacional. En los Estados Unidos se organizó desde su época colonial; en 1792 se promulgó la Ley de Uniformes de la Milicia, en donde todo ciudadano blanco de entre 18 y 45 años estaba sujeto a prestar tres meses de servicio. Más tarde, con la fundación de la Asociación de la Guardia Nacional de los Estados Unidos en 1878, la milicia organizada de varios estados recibió la designación de Guardia Nacional.

En las constituciones de 1824, 1836 y 1843 se referían a esta corporación como milicia de los estados; la carta liberal del 57, en sus artículos 35, fracción IV, y 36 fracción II, señalaba que eran prerrogativas y obligación del ciudadano alistarse en la Guardia Nacional⁸³; el texto del artículo 106 de la carta estatal señala: «Art. 106. Todo mexicano, habitante del Estado, es Guardia Nacional. La ley determinará la edad en que obliga este servicio, y quiénes deban prestarlo de preferencia»⁸⁴.

79 Señalaba Hamilton: «Los restantes poderes que el plan de la convención asigna al Senado, independientemente de la otra Cámara, abarcan su participación con el ejecutivo en el nombramiento de funcionarios, y su carácter judicial como tribunal encargado de juzgar las acusaciones oficiales. [...] Según parece, la convención consideró al Senado como el depositario más idóneo de esta importante misión (judicial). Quienes mejor disciernen la dificultad intrínseca del problema serán los más cautos en condenar esa opinión, y los más inclinados a conceder la debida importancia a los argumentos que podemos suponer la produjeron». Hamilton, A., Madison, J. y Jay, J., *El federalista*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2001, pp. 277-280.

80 Danés Rojas, Edgar, «La reforma constitucional en materia de juicio político», en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, t. I., 2018, p. 178.

81 González Oropeza, Manuel, *Digesto constitucional mexicano. Aguascalientes...*, p. 96.

82 Se consideraba a ciudadanos de entre 16 y 50 años, ese era el parámetro según el decreto de 1846. Véase: Solano González, Jesús, «La Guardia Nacional», *Aída. Opera prima de Derecho Administrativo*, núm. 12, julio-diciembre 2012, p. 210. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/opera-prima-derecho-admin/article/viewFile/1502/1402> (fecha de consulta: 12 de marzo de 2025); Art. 3º, Reglamento para organizar la Guardia Nacional, septiembre 11 de 1846, disponible en: <https://memoriapoliticademexico.org/Textos/2ImpDictadura/1846DGN.html> (fecha de consulta: 12 de abril de 2025).

83 Schroeder Cordero, Francisco Arturo, «Guardia Nacional», *Diccionario jurídico mexicano. D-H*, 10ª ed., México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1997, pp. 1560-1563.

84 González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, p. 96.

En aquel momento la Guardia Nacional tenía las siguientes características:

1. Era una fuerza temporal, no permanente.
2. Estaba constituida por ciudadanos y no por soldados.
3. Era comandada por el gobernador del Estado, de acuerdo con las reglas establecidas por la Legislatura local y el Congreso de la Unión.

La principal diferencia radica en que la Guardia Nacional fue un cuerpo militar conformado por ciudadanos, cuyo alcance fue estatal, en tanto que el Ejército se conformaba con soldados calificados y sus funciones entraban en el marco de las atribuciones federales⁸⁵.

En el noveno título, denominado «De la Constitución del Estado», incorpora dos capítulos que regulan, el primero, la reforma constitucional y, el segundo, la inviolabilidad y juramento de la norma suprema. Respecto de la revisión constitucional, es importante señalar que, en estricto sentido histórico, la Constitución del 23 de octubre de 1857 no fue la primera carta local que rigió en el territorio de Aguascalientes; al consumarse la independencia, la región se encontraba adherida a la jurisdicción de Zacatecas y, por tanto, las constituciones de aquella entidad rigieron en su demarcación.

Además, en el ejercicio intermitente de su autonomía territorial —como departamento y luego cuasi entidad federativa, por los acontecimientos nacionales suscitados entre 1835 y 1857, ya narrados—, aconteció un hecho singular. Con la instalación de la primera legislatura local tras el restablecimiento del régimen federalista en 1847, y por la urgencia de los estertores de la guerra de intervención, los diputados electos el año anterior (Guadalupe Rivera, Antonio Rayón, Juan Muñiz, Luis Valadez, Ignacio Romo de Vivar y Demetrio Moreno), en lugar de trabajar en la elaboración de un texto constitucional, optaron por publicar un decreto fechado el 10 de abril de 1847. En dicho documento se establecía que el Congreso del Estado adoptaba «la constitución de Zacatecas promulgada y sancionada el 14 de diciembre de 1832 y el reglamento para el gobierno interior del Congreso publicado el 5 de marzo de 1827». En dicho decreto se ordenaba que la legislatura local efectuara las reformas y adiciones necesarias para su adaptación a las necesidades de Aguascalientes⁸⁶.

Por lo que hace al procedimiento de revisión, los artículos 107 y 108 determinan el proceso que involucra la enmienda constitucional, ya sea vía reforma o adición. Para tales efectos, el constituyente permanente⁸⁷ se integra con la asociación del Congreso del Estado, los ayuntamientos y las juntas municipales. La iniciativa de reforma o adi-

85 Solano González, Jesús, «La Guardia Nacional»..., pp. 211 y 212.

86 Delgado Aguilar, Francisco Javier, «El congreso del Estado y la defensa de la autonomía local durante el régimen federal (1846-1857)», en *Historia del Congreso del Estado de Aguascalientes*, Aguascalientes, México, Gobierno del Estado de Aguascalientes, Instituto de Investigaciones Legislativas, 2007, p. 21.

87 El ministro Felipe Tena Ramírez propuso el término *Constituyente Permanente*, órgano integrado por la asociación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los Estados, capaz de alterar la Constitución mediante adiciones y reformas a la misma. Es un órgano que ejerce funciones soberanas, desde el momento en que puede afectar la obra que es expresión de la soberanía. Véase: Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 32ª ed., México, Porrúa, 1998, pp. 45 y 46.

ciones a la Constitución requiere ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes y el voto de la mayoría de los ayuntamientos y las juntas municipales⁸⁸. El proceso de revisión constitucional siguió las reglas para la reforma constitucional federal circunscritas en el artículo 127.

Por último, respecto a la inviolabilidad y el juramento de la norma fundamental, los artículos 109 y 110 disponen que esta no perderá su vigor aún y cuando se interrumpa la normalidad constitucional por motivo de un trastorno público. Durante el siglo XIX, como mencionamos en los apartados anteriores, México vivió en estado de agitación constante y careció de estabilidad permanente, debido a los golpes de Estado, rebeliones, guerras civiles, revoluciones e invasiones. De ahí derivó el establecimiento de este principio, en el cual se pretende que, una vez lograda la estabilidad del gobierno, la ley fundamental recobre su vigor.

No obstante, la realidad histórica discurrió por un camino distinto. Aguascalientes después de la Guerra de Reforma en 1860 no continuó bajo el imperio del texto de 1857, sino que convocó a una nueva legislatura que expidió otra carta local en 1861. Del mismo modo, una vez derrocado el segundo imperio, se eligió otra legislatura que circunscribió otro texto constitucional en 1868.

Por otra parte, el juramento constitucional era obligatorio para los funcionarios públicos al tomar el cargo. Este mandato, como consecuencia de la polarización social generada por la separación del Estado y la Iglesia católica, provocó episodios en la historia de Aguascalientes dignos de ser relatados, tales como la aplicación de excomuniones para quienes adquirieran bienes eclesiásticos u otras sanciones importantes para los católicos en los sacramentos. Un caso representativo fue el de funcionarios que juraron la Constitución y sus leyes, entre ellas, las que regularon el matrimonio civil, como ocurrió con el licenciado Manuel Alonzo, magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado: «El día 18⁸⁹ se había dado en la ciudad el primer ejemplar de matrimonios civiles en la persona del Sr. Lic. D. Manuel Alonzo y la Srita. Dña. Josefa Thompson»⁹⁰.

En su análisis de los informes y comunicados de las autoridades eclesiásticas, José Antonio Gutiérrez menciona que la Iglesia le negó el matrimonio religioso al Lic. Alonzo porque, como magistrado del gobierno, había jurado públicamente guardar y hacer guardar la Constitución y se había negado a retractarse. El autor manifiesta que en aquella época el gobierno estatal había decretado que quien no se casara primero por lo civil, sería declarado en matrimonio religioso clandestino. En el periódico *El Porvenir* consta un artículo del licenciado Alonzo en el que se quejaba de habersele negado el sacramento del matrimonio por no retractarse del juramento de la Constitución⁹¹. El licenciado Alonso falleció en marzo de 1864 y fue inhumado en tierra santa en el camposanto de Guadalupe sin la autorización del párroco Miguel Frutos. Este último

88 González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, pp. 96 y 97.

89 El matrimonio se celebró el 28 de julio de 1860 con la Señorita Josefina Thompson, como consta en el libro de matrimonios. Aguascalientes, Matrimonios 1859-1861, fojas 5 vuelta a 7 vuelta, disponible en: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:939D-34S2-VF?view=index&cc=2072126&lang=es&groupId=M9Z2-S9N>.

90 Gutiérrez Gutiérrez, José Antonio, *Historia de la Iglesia Católica en Aguascalientes...*, p. 362.

91 *Idem*.

consultó mediante una misiva al obispo sobre cómo proceder con quien consideraba que había muerto impenitente, ante lo cual recibió la instrucción de dejar los restos donde se habían sepultado, para evitar mayores escándalos⁹².

Cabe agregar que los cementerios fueron secularizados el 26 de abril de 1858 mediante una circular del gobierno, así como por las disposiciones de la Ley del Registro Civil de 1859⁹³. Sin embargo, fue hasta 1875 cuando se construyó el primer cementerio civil de la ciudad con el nombre de Panteón de Los Ángeles, momento en el cual las autoridades clausuraron los camposantos católicos⁹⁴.

IV. Reflexiones finales

La evolución jurídica y política de Aguascalientes en su tránsito por alcanzar la plena autonomía de gobierno, se observa desde las primeras luchas económicas que sufrió la población novohispana. El modelo de control impuesto por las reformas borbónicas lastró los intereses locales de autodeterminación de los que habían gozado durante dos siglos los habitantes de la antigua alcaldía mayor de Aguascalientes, anexada sin su consentimiento al territorio de la intendencia de Zacatecas. Iniciado el siglo XIX, esta disputa se reactivó con el nacimiento de México y sus posteriores guerras intelectuales (conservadores y liberales), bélicas y colonialistas, donde los modelos federalistas, centralistas, de estado laico y religioso, europeístas o americanistas, fueron moldeando los intereses locales con un objeto claro: lograr la autonomía de Aguascalientes permanentemente.

En consecución de ese fin, los esfuerzos iniciados en 1804, y continuados en los años veinte y posteriores, se concretaron finalmente en los debates del constituyente de 1856. En dichas deliberaciones se incorporó a Aguascalientes como entidad federativa en el proyecto de territorio nacional, sin la oposición de la representación zacatecana, dando nacimiento al estado con la aprobación y posterior publicación, el 5 de febrero de 1857, de la Constitución Federal.

Un tema central expuesto en el trabajo observa la naturaleza contradictoria de la carta fundamental de 1857, la cual, a pesar de nacer de un movimiento liberal, mantuvo rasgos conservadores como la declaración del catolicismo como religión oficial. Este hecho reflejó el poderoso arraigo eclesiástico y su influencia política entre la sociedad de Termápolis, así como la inexperiencia de la administración pública de la época.

Sin embargo, es posible afirmar que la Constitución de Aguascalientes de 1857 fue la primera creada en el ejercicio pleno de su autonomía interior. Los diputados electos en 1857, que integraron la Segunda Legislatura local, actuaron, en la práctica, en cali-

92 *Ibidem*, pp. 444 y 445.

93 *Ibidem*, p. 374.

94 Paredes Quiroz, Lourdes Adriana, «Los primeros cementerios civiles en la ciudad de Aguascalientes y sus monumentos funerarios durante el Porfiriato», en Esparza Jiménez, Vicente Agustín (coord.), *De muertos, fiestas y panteones. Actitudes frente a la muerte en Aguascalientes, siglos XVIII-XX*, Aguascalientes, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2020, p. 139.

dad de constituyentes. De este modo, ejercieron las funciones creadoras que se derivan del fundamental y originario poder de los individuos para decidir sobre la forma y sobre el rumbo de la asociación política, del Estado⁹⁵, de conformidad con el mandato del artículo 41 del texto federal, el cual ordenaba a las entidades darse su propia carta constitucional. Al seguir los conceptos jurídicos constitucionales de la época, invocados por los liberales locales, y recuperando a los autores enciclopedistas⁹⁶, señalaban dos características atribuidas al Poder Constituyente: *a)* es un poder originario y único, que no puede encontrar su fundamento fuera de sí mismo, porque más allá de él no hay nada; *b)* es un poder sin condiciones frente al cual no existen límites ni de tipo formal ni de carácter material. En principio, el Poder Constituyente lo puede querer todo y quererlo de la forma en que le parezca oportuno⁹⁷.

El Poder Constituyente no puede ser definido jurídicamente en términos de constitucionalidad o inconstitucionalidad, o de legalidad o ilegalidad; en cambio sí puede y debe ser definido políticamente en términos de legitimidad. Este poder tiene que ser legítimo, susceptible de ser explicado en términos racionales y aceptado por la sociedad; y tiene que ser así porque la Constitución es la expresión de un orden igualitario y libre⁹⁸.

El Congreso local de 1857 en la práctica operó como asamblea constituyente facultada para instaurar una «primera» Constitución, nacida de un nuevo orden político emanado de un proceso *extra ordinem* fruto de una revolución y, por tanto, privado de fundamento de validez en normas propias del ordenamiento constitucional precedente⁹⁹.

Finalmente, el texto con las contradicciones ya mencionadas —producto de la inexperiencia de transitar en un Estado de derecho consolidado por una Constitución fuerte, honrada por la autoridad tanto nacional como local— fue un anhelo que aún tardaría en presentarse en la vida institucional mexicana. La autoridad, tanto local como nacional, tendría todavía que afrontar otra guerra civil (la de Reforma), y una invasión europea destinada a imponer a un monarca austríaco. Estos acontecimientos postergaron la vigencia constitucional hasta la restauración de la república, lo que daría inicio a una construcción institucional basada en normas jurídicas nacionales¹⁰⁰. Este proceso de edificación normativa, que buscaba una constitución permanente, corrió de

95 Fioravanti, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, 4ª ed., trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2003, p. 41.

96 Agustín R. González, señalaba en su *Historia de Aguascalientes* sobre las discusiones de la época: «[...] en el club, en las reuniones, en las plazas y en las calles, se hablaba de religión, filosofía, de política, no siempre con acierto [...] Fue la manía de la época hablar y escribir, citar a Voltaire, a D'Alembert, a Rousseau, a Mirabeau, Siéyes y demás nombres que registra la revolución francesa [...]». Véase: González, Agustín R., *Historia de Aguascalientes...*, p. 196.

97 Mora-Donato, Cecilia, *El valor de la Constitución normativa*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002, pp. 26 y 27.

98 *Ibidem*, pp. 27 y 28.

99 Guastini, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara, 2001, p. 40.

100 El primer código civil mexicano fue expedido por Juárez en 1870, y el penal en 1871, dejando atrás las Siete Partidas como derecho supletorio castellano que databa del siglo XIV que junto con las pandectas hispano-mexicanas eran el derecho aplicable por el sistema judicial. Actualmente se conserva un ejemplar de las partidas y de las obras de Juan Rodríguez de San Miguel y las de Dublán y Lozano en la biblioteca del Poder Judicial de Aguascalientes, usadas por jueces y magistrados en el siglo XIX y principios del XX para la resolución de los asuntos de su jurisdicción.

la mano con la instauración de una dictadura el último tercio del diecinueve. Aguascalientes abandonaría esta constitución analizada para expedir otras dos, la de 1861 y la de 1868, que finalmente permanecería hasta su abrogación en 1917.

V. Bibliografía

- AGUILAR OCHOA, Arturo, «La influencia de los artistas viajeros en la litografía mexicana (1837-1849)», *Anales del Instituto de Investigaciones Estéticas*, vol. XXII, núm. 76, México, Instituto de Investigaciones Estéticas-UNAM, 2000, pp. 113-142, disponible en: <https://doi.org/10.22201/iiie.18703062e.2000.76.1890>.
- BARAJAS, Rafael, *La historia de un país en caricatura. Caricatura mexicana de combate 1829-1872*, México, CONACULTA, 2000.
- BUELA, Alberto, *Pensamiento de ruptura*, Buenos Aires, Theoria, 2008, disponible en: https://www.ensayistas.org/antologia/XXA/buela/Pensamiento_de_ruptura.pdf
- DANÉS ROJAS, Edgar, «La reforma constitucional en materia de juicio político», en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, t. I., 2018, pp. 177-182.
- DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, *Estructura jurídico-política de Aguascalientes (1575-1868)*, Aguascalientes, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, 2009.
- DE LOS SANTOS OLIVO, Isidro, *Aguascalientes. Historia de las instituciones jurídicas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Senado de la República, 2010.
- DELGADO AGUILAR, Francisco Javier, «El congreso del Estado y la defensa de la autonomía local durante el régimen federal (1846-1857)», en *Historia del Congreso del Estado de Aguascalientes*, Aguascalientes, México, Gobierno del Estado de Aguascalientes, Instituto de Investigaciones Legislativas, 2007.
- DELGADO AGUILAR, Francisco Javier, et al., *Historia del Congreso del Estado de Aguascalientes (1835-1950)*, Aguascalientes, México, Gobierno del Estado de Aguascalientes, 2007.
- DELGADO AGUILAR, Francisco Javier, *La desaparición de Jefes Políticos en Aguascalientes, 1867-1920. Tesis para obtener el grado de Maestro en Historia Moderna y Contemporánea*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2000, disponible en: https://mora.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1018/241/1/MOR000067594%20La%20desaparici%C3%B3n%20de%20Jefes%20Pol%C3%ADticos%20en%20Aguascalientes_1867_1920.pdf.
- Expediente: 34.6.4/1810/Fondo Judicial Penal/Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes.
- FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, 4ª ed., trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2003.
- FLORESCANO, Enrique y MENEGUS, Margarita, «La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico (1750-1808)», en *Historia general de México*, 13ª reimp., México, El Colegio de México, 2013, pp. 343-430.

- FOWLER, Will, «Convenio de Zavaleta», en *El pronunciamiento en el México Independiente 1821-1876*, Reino Unido, University of St Andrews, 2010, disponible en: <https://arts.st-andrews.ac.uk/pronunciamientos/getpdf.php?id=1383>.
- Gemini, Algoritmo de optimización y escalado de resolución de la caricatura histórica original. Consulta realizada mediante el prompt: «Mejorar la calidad de la imagen, sin alterar su contenido, por favor», versión Gemini 1.5 Pro, disponible en: <https://gemini.google.com/>.
- GÓMEZ SERRANO, Jesús, «El siglo XIX y el porfiriato», en *Breve historia de Aguascalientes*, 2ª reimp., México, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- GÓMEZ SERRANO, Jesús y DELGADO AGUILAR, Francisco Javier, *Aguascalientes. Historia breve*, 2ª ed., México, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 2011.
- GONZÁLEZ ESPARZA, Víctor Manuel, *Las reformas ovandinas en Nueva Galicia. La Audiencia de Guadalajara y la creación de un nuevo orden político, 1568-1605*, Aguascalientes, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2023.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Digesto constitucional mexicano. Aguascalientes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Digesto constitucional mexicano. Tlaxcala*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Digesto constitucional mexicano. Zacatecas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.
- GONZÁLEZ, Agustín R., *Historia de Aguascalientes*, 2ª ed., México, tipografía de Francisco Antúnez, 1974.
- GRANADOS MACÍAS, Claudio Antonio y GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, José Antonio, «Felipe Manzo Robledo. Yo, Hernán Cortés: El juicio de residencia», *Ciencia Jurídica*, vol. 3, núm. 6, julio-diciembre, 2014, pp. 151-158, disponible en: <https://doi.org/10.15174/cj.v3i2.116>.
- GRANADOS MACÍAS, Claudio Antonio, «El constitucionalismo liberal de Aguascalientes: de la Revolución de Ayutla a la restauración de la República», en LÓPEZ LIBREROS, José Manuel (coord.), *Constitución Política de Aguascalientes. Reflexiones jurídicas tras un rumbo centenario*, Aguascalientes, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2018.
- GRANADOS MACÍAS, Claudio Antonio, *La revolución de independencia 1810-1821 a doscientos años de su consumación. Una visión confrontada desde los fondos judiciales y los registros parroquiales de Aguascalientes*, Aguascalientes, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2023.
- GUASTINI, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara, 2001.
- GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, José Antonio, *Historia de la Iglesia Católica en Aguascalientes. Parroquia de la Asunción de Aguascalientes*, Aguascalientes, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, Obispado de Aguascalientes, 1999.

- HAMILTON, A., Madison, J. y JAY, J., *El federalista*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la independencia al México moderno*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1998.
- MORA-DONATO, Cecilia, *El valor de la Constitución normativa*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002.
- PARDES QUIROZ, Lourdes Adriana, «Los primeros cementerios civiles en la ciudad de Aguascalientes y sus monumentos funerarios durante el Porfiriato», en ESPARZA JIMÉNEZ, Vicente Agustín (coord.), *De muertos, fiestas y panteones. Actitudes frente a la muerte en Aguascalientes, siglos XVIII-XX*, Aguascalientes, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2020, pp. 137-159.
- RABASA, Emilio, *La constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, 8ª ed., México, Porrúa, 1998.
- Reglamento para organizar la Guardia Nacional, septiembre 11 de 1846, disponible en: <https://memoriapoliticademexico.org/Textos/2ImpDictadura/1846DGN.html>.
- RÍOS ZÚÑIGA, Rosalinda, «Insurgencia y marginalidad en la intendencia de Zacatecas, 1808-1821», en *La independencia en el septentrión de la Nueva España: Provincias internas e intendencias nortenas*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 2010, pp. 177-213.
- SCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo, «Guardia Nacional», *Diccionario jurídico mexicano*. D-H, 10ª ed., México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1997.
- SOLANO GONZÁLEZ, Jesús, «La Guardia Nacional», *Aída. Opera prima de Derecho Administrativo*, núm. 12, julio-diciembre 2012, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/opera-prima-derecho-admin/article/view-File/1502/1402>.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 32ª ed., México, Porrúa, 1998.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1998*, 21ª ed., México, Porrúa, 1998.
- TORRES AMAT, Félix, *La Sagrada Biblia*, Argentina, Editorial Suprema Argentina, 2000.
- TORRES DEL MORAL, Antonio, «El inicio del constitucionalismo español», *Corts: Anuario de derecho parlamentario. Dedicado a: Las Cortes de Cádiz*, núm. 26, año 2012, pp. 163-190, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3927457.pdf>.
- VALADÉS, Diego, «La Comisión Permanente del Congreso de la Unión», *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXIX, núm. 113, mayo-agosto 1979.
- VON GOBESER, Gisela, «Dominación colonial. La consolidación de vales reales en Nueva España», *Historia Novohispana*, núm. 68, 2003, pp. 17-50.
- ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, México, Senado de la República, 2007.